



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Sentencia, expediente, reserva, competencia, Comité de Transparencia, remisión



Solicitud

Información sobre averiguaciones previas, sentencias, sala penal, número de toca, juzgado y delitos, nombres o iniciales de víctimas relacionados con 7 personas entre 1998 y 2000.



Respuesta

Se manifestó de manera genérica que la entidad competente para conocer de la información requerida posiblemente era el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitiendo los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información solicitada



Estudio del Caso

Se advierte que el argumento de clasificación en modalidad de confidencial del *sujeto obligado* radica que la información solicitada incluye datos personales de personas identificadas y su derecho al derecho al honor.

En el caso concreto, la información que puede clasificarse es aquella con el carácter de reservada y forma parte de expedientes judiciales cuya sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que se estima que el *sujeto obligado* si se encontraba en condiciones de pronunciarse claramente respecto de la información requerida y entregar aquella que, luego del análisis puntual del Comité de Transparencia, no se encontrara sujeta a clasificación alguna.



Por otro lado, a pesar de que el *sujeto obligado* en la respuesta inicial apuntó la competencia concurren del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no se advierte la remisión de la *solicitud*.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Se pronuncie puntualmente respecto de la información requerida; De ser el caso, someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información, y Remita la *solicitud* al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0082/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453822003420**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453822003420**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

*“información correspondiente a las averiguaciones previas, sentencias, sala penal, número de toca, juzgado y delito por el que fueron condenados ***** , ***** , ***** o ***** , ***** , ***** y ***** , así como nombres o en su defecto, iniciales de las víctimas de los delitos de las averiguaciones previas. Lo anterior tomando en consideración que la información sobre esos asuntos ya no puede ser tratada como confidencial y atendiendo a que se acusó injustamente a otra persona por los delitos cometidos por estos sujetos. Los delitos eran cometidos en transporte público, en el que el modus operandi era que los que los sujetos antes mencionados amarraban a los pasajeros de pies y manos con cinta canela, para despojarlos de sus pertenencias, además de violar a las mujeres que iban a bordo, delitos que cometían durante la noche en diversas rutas de microbús. Delitos cometidos entre los años 1998 y 2000.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El mismo veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por medio de la *plataforma*, a través del oficio FGJCDMX/110/8711/22-12 de la Dirección de la Unidad de Transparencia informó esencialmente:

“Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo la literalidad de su solicitud me permito informarle que la información que es de su interés, pudiera obrar en los archivos de: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que esta unidad de transparencia le sugiere dirigir su petición a la:

[Se anexan datos de contacto de la Unidad de Transparencia]

...”

1.3 Recurso de revisión. El diez de enero de dos mil veintitrés¹, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

“El motivo de una revisión a mi solicitud de información, es que dicha información, corresponde a delitos cometidos entre los años 1998 y 2000, es decir hechos que ocurrieron hace mas de veinte años, tiempo que lleva privado de su libertad una persona inocente a la que se le imputaron los delitos cometidos por estas personas, es decir, fue confundido con una de ellas, mismas que fueron detenidas y cuyo líder de ellos confeso los delitos cometidos delatando a sus compañeros. Es por ello que esa información es de suma importancia para poder realizar el amparo correspondiente que otorge a la persona inocente su libertad, esta petición la formulo por escrito, de manera pacífica y respetuosa, tal como se establece en el artículo octavo constitucional, además de que el artículo 6 en su apartado A, fracción III del mismo ordenamiento legal, establece que no es necesario acreditar interés o justificar la necesidad cuando se trata de información pública, y para el tiempo que ha pasado desde los hechos delictivos, la información solicitada ya no debe ser considerada confidencial.

Aunado a ello, los tiempos para poder interponer el amparo son cortos, por lo cual tener esa información de manera pronta, es importante, ya que esta en juego el derecho fundamental de la libertad de una persona.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diez de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0082/2023.

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de trece de enero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dos de febrero por medio de la *plataforma* y a través del oficio FGJCDMX/110/DUT/772/2023-02 y anexos de la Dirección de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió las constancias de notificación respectivas, reiteró la respuesta inicial y agregó:

Oficio FGJCDMX/CGAPE/ET/12/2023-01. Coordinación de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento.

“... hago del conocimiento la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de averiguaciones previas en contra de las personas de interés del particular, por ser información confidencial de una persona física identificada o identificable, del que tenemos la obligación de salvaguardar su confidencialidad por lo cual ésta Coordinación General no se puede pronunciar por lo que respecta a su petición, en atención al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se deriva que si existen elementos suficientes de los cuales exista la probabilidad de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante el juez correspondiente, quien después de escuchar a ambas partes en el juicio, determina la culpabilidad o no, del señalado imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa; es por ello que, de proporcionar la información solicitada, podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de las personas del interés del particular, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que le imputa sin que haya sido oída y vencida en juicio.

...

Asimismo, se informa que no es necesario someter al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal (carpetas de investigación y/o averiguaciones previas), en contra de la persona que es de interés del particular, considerando que dicha clasificación se realizó durante la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, del 20 de octubre de 2022 mediante el acuerdo, CT/EXT31/146/20-10-2022. Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016...”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veinte de febrero, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios FGJCDMX/110/8711/22-12, FGJCDMX/110/DUT/772/2023-02 y anexos de la Dirección de la Unidad de Transparencia, FGJCDMX/CGAPE/ET/12/2023-01. Coordinación de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, así como el Acta del Comité de Transparencia con el Acuerdo CT/EXT31/146/20-10-2022 y el Acuerdo 1072/S0/03-08/2016 Mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre averiguaciones previas, sentencias, sala penal, número de toca, juzgado y delitos, nombres o iniciales de víctimas relacionados con 7 personas entre 1998 y 2000.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó de manera genérica que la entidad competente para conocer de la información requerida posiblemente era el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitiendo los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al presentar los alegatos que estimó pertinentes precisó la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de averiguaciones previas en contra de las personas de interés por tratarse de información confidencial, misma que fue clasificada como tal por el Comité de Transparencia durante la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, mediante el acuerdo, CT/EXT31/146/20-10-2022 el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

De tal forma que, contrario a lo manifestado en la respuesta inicial por el *sujeto obligado*, se advierte que acuerdo con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México³ es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena, que cuenta para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinación con la policía de investigación, técnica y científica, servicios periciales para determinar la existencia de delitos y responsabilidad de quien lo ha cometido.

Es decir que, el *sujeto obligado* tiene como competencia investigar delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Local, Código Penal y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

En ese orden de ideas, se advierte que el argumento de clasificación en la modalidad de confidencial del *sujeto obligado* radica que la información solicitada incluye datos personales

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_LA_FISCALIA_GENERAL_DE_JUSTICIA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_3.pdf

de personas identificadas que puede estar o no relacionadas con averiguaciones previas, sentencias, sala penal, número de toca, juzgado y delitos, nombres o iniciales de víctimas entre 1998 y 2000, y su derecho al honor.

Lo cual es acorde con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil, que tiene como propósito proteger los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva, de manera que el derecho al honor suponga un límite para el derecho a la libertad de expresión, cuando a través de éste se formulan críticas o ataques a la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

Sin embargo, dicha interpretación por parte de este *Instituto* se acota a la manifestación que pudiera emitirse sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona servidora pública plenamente identificada, debido a que podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

De ahí que, no sea posible considerar que la negativa en el acceso a la información requerida, misma que en el caso consiste en un pronunciamiento, se encuentre debidamente justificada o que la información requerida efectivamente actualice alguna de las excepciones de clasificación de la información que fuera aprobada por el Comité De Transparencia competente como lo menciona el *sujeto obligado*, toda vez que en términos de los artículos 18 y 170 de la *Ley de Transparencia*, el *sujeto obligado* no documentó debidamente su determinación y por lo tanto no aportó los elementos necesarios para generar certeza en la *recurrente* respecto de las determinaciones tomadas.

Lo anterior debido a que, en el **caso concreto, la información que puede clasificarse con el carácter de reservada es aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Tomando en consideración que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener,** de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Complementariamente, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁵ (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. La **existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- b. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

Lo que resulta relevante, toda vez que **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, en este caso, de información

reservada, mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Razones por las cuales, la única información que puede reservarse es aquella que corresponde a expedientes cuya sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que se estima que el *sujeto obligado* si se encontraba en condiciones de pronunciarse claramente respecto de la información requerida y entregar aquella que, luego del análisis puntual del Comité de Transparencia, no se encontrara sujeta a clasificación alguna.

Ello sin perder de vista que, a pesar de que de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, los *sujetos obligados* entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la *recurrente*.

Por otro lado, también se advierte competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en relación con la administración e impartición de justicia del fuero común en la

Ciudad de México de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.⁴

Sin embargo, a pesar de que el *sujeto obligado* en la respuesta inicial apuntó la competencia concurren del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no se advierte la remisión de la *solicitud* a través de la *plataforma* o vía correo electrónico a efecto de que se pronunciara al respecto, ni la notificación correspondiente a la *recurrente* para garantizar su debida atención y seguimiento, de conformidad con artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1405-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico>

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de las áreas que resulten competentes, y se **pronuncie puntualmente** respecto de la información requerida;
- De ser el caso, someta a consideración de su **Comité de Transparencia** la **clasificación** de la información reservada o confidencial según corresponda, remitiendo el o las actas correspondientes, y
- **Remita la solicitud** con número de folio **092453822003420** a la Unidad de Transparencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a efecto de que se pronuncie como en derecho corresponda, y notifique a la *recurrente* por los medios señalados para tal efecto, el folio que la mencionada entidad le asigne.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**